



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
ALONSO RAMIREZ ROCHA
CARRERA 19 Este No. 80A-89 sur Barrio San Pedro
Bogotá

Referencia: Expediente: 114-2015 (Int. 2017-306) 201050890100114E de Obras de Usme

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100088441 de fecha 9/03/2018, y/o por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 563 del 15 de diciembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 563 del 15 de diciembre de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General del Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (20) diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General del Consejo de Justicia

Dirección: Calle 46 No. 14-22

Elaboró: William Romero  D-29-(GVR)
Revisó: Maiden Nelsed González



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-563

ACTO ADMINISTRATIVO No. 563
15 de diciembre de 2017

<i>Radicación:</i>	<i>114-15 (2017-306)</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Infracción Urbanística</i>
<i>Presunto Infractor:</i>	<i>Alfonso Ramírez Rocha</i>
<i>Procedencia:</i>	<i>Alcaldía Local de Usme</i>
<i>Consejero Ponente:</i>	<i>Gustavo Vanegas Ruiz</i>

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de queja interpuesto por el ciudadano Alfonso Ramírez Rocha contra la Resolución 030 del 23 de marzo de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Usme.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 554 del 30 de diciembre de 2016, la Alcaldía Local de Usme declaró infractor del régimen de obras al señor Alfonso Ramírez Rocha, en calidad de responsable del predio ubicado en la carrera 19 Este No. 80 A - 89 sur, por haber ejecutado la construcción de varias habitaciones en un área de 135.49 m² sin la respectiva licencia de construcción. En consecuencia, le impuso multa por valor de \$6.894.500, concediéndole un término de 60 días para tramitar y adecuarse a la licencia de construcción, so pena de ordenar la demolición a costa del infractor y la imposición de multas sucesivas. [fs.40-43]

Tal decisión fue notificada personalmente al declarado infractor el día 21 de febrero de 2017, según consta a folio 45, y contra la misma, mediante escrito radicado el 8 de marzo del mismo año, el señor Alfonso Ramírez Rocha interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentado básicamente vulneración al debido proceso por incongruencia fáctica y jurídica en la formulación del pliego de cargos; insuficiencia probatoria en relación a la existencia de la infracción urbanística y vulneración del derecho de contradicción frente a los medios de prueba acopiados, entre otros aspectos, solicitando la revocatoria de la decisión sancionatoria. [fs. 46-49]

Mediante Resolución 030 del 23 de marzo de 2017, la Alcaldía Local rechazó por extemporáneos dichos recursos, al considerar que fueron interpuestos por fuera del término legal de 10 días previsto para ello [fs. 50-52]. Tal determinación fue notificada personalmente al recurrente el día 25 de abril de 2017, según consta a folio 55 del expediente.

RECURSO DE QUEJA

En virtud del rechazo del recurso de apelación, el señor Alfonso Ramírez Rocha, mediante escrito radicado ante la Alcaldía Local el 3 de mayo del año en curso, interpuso recurso de queja aduciendo que presentó oportunamente los recursos, por lo que el cargo de inoportunidad es irrelevante "y no se podrá comprobar de ninguna forma".

Menciona que las razones para que se desate el recurso de queja en forma favorable a sus pretensiones, son las mismas que se expusieron en los alegatos de reposición y apelación, reiterando efectivamente en parte tales argumentos. Aunque no plantea ninguna otra razón, como justificante en la tardía radicación de los recursos, adujo en acápite anterior, que se encontraba postrado en una cama sin poderse mover durante una incapacidad médica de tres días, la cual inició desde el 4 hasta el 7 de marzo de 2017, indicando que dicha circunstancia ajena a su voluntad le impidió acercarse antes al despacho. Aunque no lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-563

anuncia como tal, anexa constancia de atención médica e incapacidad médica expedida por el Centro Policlínico del Olaya [fs. 56-62].

Mediante comunicación del 9 de mayo del presente año, la Alcaldía Local remitió el expediente a esta instancia a fin de resolver lo pertinente [F.64].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D. C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso la Sala estudiará los requisitos y la oportunidad legal para la presentación de los recursos en sede administrativa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si es viable o no su trámite cuando se presentan en forma extemporánea.

Dado que la presente actuación fue adelantada de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Primero de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ha sido iniciada con posterioridad a su entrada en vigencia¹, la Sala examinará el asunto de cara a este nuevo ordenamiento legal.

- **Naturaleza y particularidades del recurso de queja en actuaciones administrativas adelantadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.**

El recurso de queja busca quebrar la negativa de la concesión del recurso y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello. En palabras sencillas, si el recurso de apelación es denegado, el recurrente puede interponer el recurso de queja con la finalidad que el superior conceda el recurso negado por la primera instancia. En este orden, si la finalidad es que el superior estime si se concede o no la apelación, los argumentos del recurso de queja deben enfocarse en expresar los motivos de inconformidad frente a la decisión que ha negado el recurso de apelación y no frente a la decisión de fondo objeto de dicha apelación.

Con respecto a los recursos procedentes contra los actos administrativos el CPACA, dispone

¹En cuanto a la vigencia y aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.2.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-563

lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-563

presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De la anterior cita normativa se extrae que contra el acto que rechace el recurso de apelación procede el recurso de queja el cual es facultativo y puede interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso y debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, el propósito del recurso de queja es conceder o no la apelación interpuesta y debe estar debidamente sustentado so pena de rechazo.

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe señalarse que el memorial por medio del cual se interpuso recurso de queja fue presentado dentro del término legal, por lo que se procederá a su estudio y se revisarán los argumentos del *a quo* para haber rechazado los recursos.

En segundo, el recurrente no controvierte la fecha de notificación de la decisión impugnada ni aquella en que presentó el escrito de recursos, solo que considera irrelevante su extemporaneidad y que no se podrá comprobar de ninguna forma.

En el acápite de antecedentes manifiesta que estuvo postrado en cama con una incapacidad médica de tres días del 4 al 7 de marzo de 2017, anexando constancia al respecto, no obstante, reconoce la extemporaneidad con la que radicó el recurso.

De conformidad con el artículo 77 numeral 1° arriba citado, los recursos deben ser interpuestos dentro del término legal², so pena de rechazo, conforme lo autoriza el artículo 78 del mismo código.

Revisada la actuación, la Sala encuentra que en efecto el recurso de apelación, planteado en subsidio del de reposición, se interpuso por fuera del término legal de 10 días que tenía para ello, razón por la cual la extemporaneidad sí ha quedado probada y no como argumenta el recurrente no puede ser probada.

Ahora, las entendibles circunstancias médicas que impidieron la impugnación oportuna no están previstas legalmente como circunstancia de fuerza mayor que puedan habilitar un término distinto al previsto en la ley para la interposición de los recursos en sede administrativa. Debe decirse además, el propio artículo 77 del CPACA, determina que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación; igualmente que podrán presentarse por medios electrónicos. En tales circunstancias, estando reconocido el recurrente por haber sido declarado infractor y haber concurrido a notificarse de la decisión sancionatoria, pudo haber suscrito y enviado el escrito de recursos a través de una tercera persona para su simple radicación, lógicamente dentro del término legal, pues no era exigible su comparecencia personal a la alcaldía local para su radicación.

En tales condiciones, el rechazo del recurso de apelación se encuentra justificado y por ello

² En este caso dentro de los 10 días siguientes al acto de notificación, conforme lo dispone el artículo 76 del CPACA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-563

se declarará bien denegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Ramírez Rocha contra la Resolución 554 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la Alcaldía Local de Usme.

SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificada la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO SANCHEZ NAVARRO

Consejero

ADOLFO TORRES GONZALEZ

Consejero

GUSTAVO VANEGAS RUÍZ

Consejero

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para 15 MAR 2018 para su notificación
Boy

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D.C. a 28 DIC 2017 se recibe el
presente expediente por parte del despacho de
G. V. R. para surtir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe Will

CONSEJO DISTRICTAL DE JUSTICIA

legado D. E. 17 ABR 2018
En la fecha notifico personalmente de
auto anterior a Miguel Ángel

gala enterado firma como aparece

[Signature]

[Signature]